

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Marzo Diecinueve de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HERNANDO MAURICIO SAAVEDRA MC'AUSLAND
Demandado: DAYAN PARSON VERA PARRA
Rad.: 002-2017-00357-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por HERNANDO MAURICIO SAAVEDRA MC'AUSLAND contra DAYAN PARSON VERA PARRA, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: El señor DAYAN DARSON VERA PARRA, solicito préstamo de mutuo al señora Martha Nubia parra, para que la misma cancelara una obligación que la misma y el demandado se había comprometido de cancelar, al suscrito para el pago de la obligación que se estaba demandando ante el juzgado sexto civil municipal en el ejecutivo que BONILLA HERNADEZ adelanto contra MARTHA NUBIA PARRA DE VERA, la cual fuera cedida y endosada al suscrito, para lo cual el mismo Dayan Vera suscribió una letra de cambio 01 óbice de esta acción, por valor de \$ 14.000.000.

SEGUNDO: Como no se pactaron intereses de mora, se solicita se libren intereses moratorios los más altos fijados por la superintendencia bancaria.

TERCERO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

CUARTO: MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC'AUSLAND en mi condición de beneficiario tenedor ACTUO EN CAUSA PROPIA para iniciar el respectivo proceso ejecutivo.

PRETENSIONES:

Que se libre mandamiento de pago a favor MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND y en contra del demandado DAYAN DARSON VERA PARRA por las siguientes sumas de dinero:

1.- por la suma de \$ 14.000. 000 Por concepto del capital contenido en la letra de cambio 001, de fecha 11 de noviembre de 2016.

2. Por concepto de intereses de mora más altos establecidos por la Superbancaria, desde la fecha del 16 de noviembre de 2016, hasta la fecha en que se efectuó el pago cierto de esta obligación.

3. Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias que genere el ejercicio de la presente acción.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué - Tolima, por auto del Tres de Agosto de Dos Mil Diecisiete, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de MAURICIO SAAVEDRA MC'AUSLAND en contra de DAYAN DARSON VERA PARRA, concediéndole al aquí ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado fue notificado personalmente en la secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué el 19 de febrero de 2018, quien en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *Alteración del Texto del Título Valor y Tacha de Falsedad y Falta de Requisitos del Endoso*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de Catorce Millones de Pesos (\$14.000.000.00), donde se identifica al señor DAYAN DARSON VERA PARRA, como el deudor (Aquí demandado), y a MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en una letra de cambio, tal como obra a folio 6, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de la letra de cambio por valor de Catorce Millones de Pesos (\$14.000.000.00) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Letra de Cambio 001.

Para acreditar lo alegado por la demandada solicitó las siguientes pruebas:

1. La actuación del proceso principal.
2. Sírvase solicitar y/o decretar al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación, un Dictamen de las Adulteraciones del documento Título Valor presentado en la Demanda.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó, Existencia del Título Valor y Tacha de Falsedad.

1. Alteración del Texto del Título Valor y Tacha de Falsedad.

Funda el presente medio exceptivo, en que el documento privado aportado en la demanda por la parte ejecutante, como Título Valor Letra de Cambio Numerada por el Ejecutante como No.001, con fecha del 11 de noviembre de 2016, en razón a que se encuentra alterado en su zona de valor y fue numerada y diligenciada de la misma forma sin que mediara consentimiento, por esta cifra presentada.

Con el fin de resolver la presente excepción se hará un breve recuento de la normatividad vigente relacionada con el lleno de los espacios en blanco y títulos en blanco, norma el artículo 622 del Código del Comercio:

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

La doctrina ha explicado en relación con los Títulos Valores en blanco que son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo.

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente carta de instrucciones para que de conformidad con ésta y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

De otra parte, tenemos que en efecto los demandados, no probaron que el título valor hubiese sido creado en fecha distinta a la que se llenó y que el valor del título difiriera del valor recibido, para lo cual habían solicitado una prueba grafológica, sin que hubiesen comparecido a sufragar los gastos, por lo que se desistió de la misma, lo que nos lleva a recordarle lo normado en el Artículo 167 del C.G. del P.: *“Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, por lo que la única prueba que existe en el plenario que le da credibilidad al despacho es el título valor el cual cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.”* En ese entendido los demandados no allegaron al proceso prueba contundente que probara su dicho en la presente excepción.

De lo anterior y de las pruebas arrimadas dentro del proceso se concluye, que en efecto está permitido por la ley procesal civil suscribir títulos en blanco y más aún no existe medio probatorio que corrobore la tacha de falsedad. Siendo estos motivos más que suficientes, para que el despacho declare no probada la excepción propuesta.

2. Falta de Requisitos del Endoso.

Manifiesta el demandado que el ejecutante no presenta claramente el endoso que se precisa dentro de su formalidad según el artículo 654 del Código del Comercio, donde se plantea que la falta de la firma hará el endoso inexistente, ya que toda obligación cambiara deriva su eficacia de la firma puesta en el título. Para este caso si no hay firma endosante no se asume la responsabilidad no habrá ENDOSO.

Frente a esta excepción, tenemos que en efecto el aquí demandante Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC´AUSLAND, presentó la demanda como apoderado de la señora MARTHA NUBIA PARRA DE VERA, a pesar de que el título valor se encontraba a favor del mentado apoderado, en ese entendido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, inadmitió la demanda en razón a que el título valor debía ser pagado a la orden de Mauricio Saavedra Mc´ Ausland, falencia que fue subsanada por el demandante y por ende se admitió la demanda, sin que en el título aquí cobrado exista ningún tipo de endoso.

Sea el momento para expresar que fuera de las características de un documento como el que sirve de base para la ejecución en este caso, se tiene que los títulos valores de contenido crediticio tienen unos rasgos comunes, entre los que merece destacarse el de la ABSTRACCION, circunstancia este que hace referencia a la desvinculación del derecho incorporado en el título valor con La causa. Iteremos que los títulos valores de contenido crediticio son ABSTRACTOS aunque evidentemente de manera relativa, ya que por doctrina y jurisprudencia es aceptado que en el fondo todo título del talante aquí solicitado es CAUSAL y son ABSTRACTO porque una vez CREADOS, EMITIDOS Y PUESTO EN CONSIDERACION, ciclos temporales del título valor EL TITULO y su CAUSA se desvinculan.

El rasgo de la ABSTRACCION genera como consecuencia que los derechos incorporados en letras de cambio, pagarés, cheques, etc, como títulos valores de contenido crediticio que son pueden ejercitarse sin tener que invocar ni respaldar el negocio que ha servido de génesis para su creación, es decir SU CAUSA.

En recta sindéresis, podemos lucubrar que, NEGOCIO ABSTRACTO es aquel en que la Ley no toma en cuenta la causa y sin que podemos pasar por alto, que la ABSTRACCION, tiene una doble razón de ser, facilitar y asegurar la adquisición como la transferencia del instrumento y del derecho incorporado a éste, con el designio de evitar durante su circulación. Elemento subjetivo de creación, que su causa se dificulte o presente escollos frente esa finalidad. Motivos más que suficientes para declarar no probada la presnete excepción.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el demandado DAYAN PARSON VERA PARRA y que denominó ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR Y TACHA DE FALSEDAD Y FALTA DE REQUISITOS DEL ENDOSO, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado DAYAN PARSON VERA PARRA, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$1.000.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.011 fijado en la secretaría del juzgado
hoy Marzo 23 de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA